LEY Nº 389

DEPORTES.

Sanción: 24 de Agosto de 1989.
Promulgación: 28/09/89. D.T. Nº 3785.
Publicación: B.O.T. 06/10/89.

I - MISION DEL ESTADO

Artículo 1º.- Es misión del Estado:
a) La utilización del deporte como factor educativo concerniente a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población;
b) la utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población;
c) promoción de una clara conciencia de los valores de la Educación Física y el Deporte;
d) crear mediante la práctica deportiva una sana vinculación efectiva con todo lo que tenga que ver con lo fueguino, lo regional y lo nacional;
e) el fomento de las competencias deportivas en procura de alcanzar los más óptimos niveles;
f) implementar los mecanismos necesarios para asegurar el acceso al deporte de todos los habitantes de Tierra del Fuego sin ningún tipo de excepciones.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 2º.- El Estado reconoce a los efectos de su promoción y de los fines de esta Ley:
a) El Deporte Colegial y Escolar;
b) el Deporte Popular o Recreativo;
c) el Deporte Regional;
d) el Deporte Laboral;
e) el Deporte para Discapacitados;
f) el Deporte Organizado Aficionado;
g)el Deporte Organizado Profesional.

Artículo 3º.- Con relación a las modalidades establecidas en el artículo anterior, el Estado desarrollará las siguientes acciones:
1) Orientar, asistir, promover y ordenar las formas deportivas mencionadas en a), b), c), d) y e).
2) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el Deporte Organizado Aficionado.
3) Ordenar y fiscalizar el Deporte Organizado Profesional.

Artículo 4º.- El Estado en relación a las actividades discriminadas en el artículo 2º, deberá por medio de los organismos competentes:
a) Asegurar la adecuada preparación y formación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas;
b) promover la formación de docentes en Educación Física y Técnicos Deportivos y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de la Educación Física y el Deporte, se encuentren orientadas y conducidas por profesionales y técnicos capacitados en la materia, asegurándoles oportunidades para el ejercicio de sus aptitudes;
c) asegurar un sistema de actualización y perfeccionamiento para los docentes en Educación Física y Técnicos Deportivos;

d) habilitar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte, otorgando la matrícula de habilitación correspondiente;
e) procurar que los establecimientos educacionales posean o utilicen instalaciones deportivas adecuadas;
f) conceder prioridad al desarrollo de las actividades que permitan la práctica masiva del deporte;
g) promover la creación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento deportivo;
h) fomentar las competencias en las distintas especialidades deportivas;
i) fomentar la práctica deportiva de discapacitados;
j) facilitar la competencia de deportistas locales en competencias zonales, regionales, nacionales e internacionales;
k) estimular la creación de entidades dedicadas al deporte para aficionados;
l) velar por la seguridad y corrección en los espectáculos deportivos;
ll) arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de normas médicas sanitarias para la práctica y competencia deportiva;
m) coordinar la orientación de las actividades deportivas desarrolladas por las Fuerzas Armadas, los Gremios e Instituciones Religiosas;
n) orientar a los organismos específicos, así como a las instituciones deportivas;
ñ) convocar por lo menos una vez al año al Congreso de Educación Física, Deporte y Recreación;
o) asegurar que en los planes de urbanización se prevean reservas de espacios con destino a la práctica del deporte.

PODER LEGISLATIVO

II - ADMINISTRACION DEL DEPORTE

InfoLey

Artículo 5º.- Será órgano de aplicación el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego a través de su organismo competente.

Artículo 6º.- Créase la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego, la que tendrá dependencia directa del Ministerio de Gobierno y será el organismo competente en la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º.- Las áreas que abarque la Subsecretaría de Deportes serán atendidas por las Direcciones: 1) Deporte Comunitario y 2) Promoción del Deporte y la Recreación.

Artículo 8º.- Las atribuciones que tendrá la Subsecretaría de Deportes y que atenderá mediante el accionar de sus Direcciones son:
a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo del Deporte de Tierra del Fuego obtenidos de acuerdo al artículo con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte;
b) ejercer la fiscalización respecto a los recursos asignados por los Fondos del Deporte en el orden nacional y/o de Tierra del Fuego;
c) aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego;
d) formular y aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego;
e) realizar las coordinaciones necesarias con los organismos e instituciones oficiales y privados, relacionados con la formulación y ejecución de los planes;

f) orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva de Tierra del Fuego en todas sus formas;
g) instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para todos los estratos sociales de Tierra del Fuego en coordinación con organismos de la administración central, nacional, municipal y/o privados;
h) proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento;
i) proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte;
j) proveer a la participación de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del deporte;
k) asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la actividad deportiva que desarrollen;
l) promover y orientar la investigación científica y técnica;
ll) proponer leyes, decretos, resoluciones y demás normas que contemplen franquicias, exenciones, o licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas;
m) arbitrar los medios necesarios con el objeto de que todos los deportistas, dirigentes y miembros de delegaciones deportivas estén amparados por un seguro de vida obligatorio, el que regirá cuando sea comunicado al Organo de Aplicación, con antelación a la participación en encuentros deportivos;
n) asegurar los principios de la ética deportiva en toda manifestación deportiva dentro y fuera del ámbito de Tierra del Fuego;
ñ) fiscalizar que el desempeño de las representaciones deportivas locales zonales, regionales, interprovinciales, nacionales e internacionales, sea efectuado acorde a su responsabilidad;
o) habilitar y reglamentar el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego;
p) habilitar y reglamentar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte en coordinación con las áreas competentes;
q) mantener actualizado un registro de instalaciones deportivas de todo Tierra del Fuego;
r) confeccionar un calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los eventos, evitando de ese modo la superposición de los mismos cuando ello fuera conveniente para el interés general;
s) promover la integración de las instituciones deportivas para un ordenamiento uniforme y coherente de las mismas;
t) hacer llegar los alcances del deporte a las escuelas pre-primarias, primarias, medias y terciarias o universitarias o superiores y a las Fuerzas Armadas;
u) favorecer a la formación y perfeccionamiento docente y técnico en las áreas de la Educación Física y el Deporte;
v) estudiar y proyectar la construcción de infraestructura en los ámbitos oficiales y educativos y favorecer la del orden privado;
w) asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación y ejecución de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria;
x) dictar normas que reglamenten la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la provincia constituida con fondos del Estado y fiscalizar su cumplimiento, estando facultada para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución u organismo no tuviera una actividad o uso adecuado de sus instalaciones;
y) convocar y organizar por lo menos una vez al año el Congreso de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

III - REGIMEN DE ADHESION MUNICIPAL

Artículo 9º.- Los Municipios del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur podrán incorporarse a los objetivos y a los beneficios establecidos en la presente Ley por vía de adhesión.

Artículo 10.- Pondrá en práctica las normas médico-sanitarias para la práctica deportiva que determina el Organo de Aplicación en conjunto con los organismos de Salud Pública de Tierra del Fuego.

IV - CONSEJO DEPORTIVO DE TIERRA DEL FUEGO

Artículo 11.- Créase el Consejo Deportivo en Tierra del Fuego, el que estará constituido por:
- Un (1) representante de la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego.
- Un (1) representante de cada una de las Direcciones Municipales de Deportes.
- Un (1) representante del Consejo de Educación.
- El presidente de cada una de las Federaciones Deportivas de Tierra del Fuego legalmente reconocidas.
- Un (1) representante de cada Consejo Deportivo Municipal o Comisión Municipal de Deportes.

Artículo 12.- Son funciones del Consejo Deportivo de Tierra del Fuego:
a) Promover la participación activa de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del deporte;
b) asesorar al Organo de Aplicación en la asignación y distribución de los recursos de Fondos del Deporte Nacional o de Tierra del Fuego, con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos por aquél;
c) proponer medidas conducentes al fomento del deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que le remitan para su consideración y estudio;
d) colaboración con la Subsecretaría de Deportes en su accionar con la comunidad;
e) dictar su reglamento interno de acuerdo a las previsiones de esta Ley y su reglamentación;
f) asesorar al Organo de Aplicación en la interpretación de la Ley y en la formulación de planes, programas y proyectos, los que serán considerados una vez elaborados por el Consejo;
g) facilitar y mediar en la relación entre las Federaciones, Asociaciones Ligas Deportivas y Clubes y los poderes públicos y asumir su representación respecto de aquellas materias que los afecten de manera general;
h) podrán sugerir, asesorar y/o ordenar a las instituciones acogidas a los beneficios de esta Ley sobre aspectos generales que hagan al mejoramiento integral de la marcha de las investigaciones y del deporte;
i) aconsejar a la Subsecretaría de Deportes sobre aspectos relativos a metodología para lograr los objetivos de la política deportiva o bien para reformular conceptos de la misma;
j) elaborar y presentar proyectos que hagan al desarrollo institucional de las entidades deportivas del medio;
k) asistir al Organo de Aplicación en las sanciones a aplicar ante la existencia de faltas y otras infracciones a las normas del deporte.

Artículo 13.- Créanse los Consejos Deportivos Municipales, los que estarán constituidos por:
- Un (1) representante de la Dirección de Deportes Municipal.
- Un (1) representante de cada Asociación Deportiva.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

- Un (1) representante de la Asociación de Docentes de Educación Física.
- Un (1) representante de la Federación de Clubes.
- Un (1) representante elegido por las Juntas Vecinales.

Artículo 14.- Serán funciones de los Consejos Deportivos Municipales las mismas que tiene el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, reconocidas al ámbito departamental.

V- DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 15.- A los efectos de esta Ley, considéranse Instituciones Deportivas a las Asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo sostenido, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.

Artículo 16.- El Estado reconoce la autonomía de las Instituciones Deportivas y fomentará la constitución de nuevas entidades, cuyos objetivos contemplen los principios de esta Ley.

Artículo 17.- Institúyese el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, al que deberán inscribirse todas las instituciones que participen de las diversas modalidades deportivas, para permitir su normal desempeño en todo el ámbito territorial y gozar de los beneficios que acuerda la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 18.- El Organo de Aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para la constitución y funcionamiento de las instituciones y dictar normas generales -en cuanto a su régimen estatutario- y ejercer la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 19.- La Subsecretaría de Deportes deberá exigir a las Instituciones Deportivas para ser beneficiarias de los recursos previstos en el artículo 41 que acrediten haber ofrecido el uso de sus instalaciones a los establecimientos educacionales existentes en el lugar.

Artículo 20.- La Subsecretaría de Deportes fiscalizará que las Instituciones cumplan con sus estatutos y con la función para la cual han sido creadas aconsejando -en los casos en que fuera procedente- la fusión de dos o más de ellas y aconsejar -a los organismos correspondientes- la disolución de aquéllas que no se encuadran dentro de las exigencias que están vigentes en cada momento.

Artículo 21.- Las instituciones deberán cumplir con los trámites judiciales o ante la Dirección General de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones si correspondiere para poder solicitar el Registro en la Subsecretaría.

Artículo 22.- Las violaciones -por parte de las instituciones deportivas- a las disposiciones legales y reglamentarias, o de la que establezca el Organo de Aplicación serán sancionadas con:
a) La pérdida de los beneficios que prevé esta Ley o derivados de su aplicación;
b) multas cuyos montos serán acordados por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego a solicitud del Organo de Aplicación;
c) suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, según el Consejo Deportivo estime la gravedad de las infracciones.

Artículo 23.- La suspensión -o cancelación- de la inscripción en el registro impedirá la participación de la institución sancionada en las formas deportivas reconocidas en el artículo 2º de esta Ley.

Estas sanciones deberán ser ratificadas por el Organo de Aplicación y dadas a conocer a las instituciones deportivas u organismos que correspondan.

Artículo 24.- Las instituciones sancionadas podrán hacer su descargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación pertinente, la que será efectuada por telegrama colacionado dirigido al Presidente de la entidad involucrada, caso contrario perderán todo derecho de apelación.

Si la penalidad, no obstante es aplicada, podrán presentar recursos ante el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego; de lo que en esta instancia se resuelva corresponderá apelar ante el Gobernador y -de la resolución de éste- ante la Justicia Civil.

En tanto se tramitan las apelaciones se hará cumplir con las sanciones impuestas sin que éste faculte a nadie para requerir compensaciones en caso de que en alguna de las instancias se resuelva a favor de la institución.

Artículo 25.- La Subsecretaría de Deportes ejercerá las funciones de intervención en las Instituciones Deportivas a pedido del Consejo Deportivo. Cuando la Dirección o la organización de las mismas se encuentre en situaciones estatutarias irregulares o conflictivas que no puedan ser resueltas por sus autoridades, o cuando se comprueben violaciones graves a las reglas estatutarias.

Artículo 26.- Las personas que desempeñen cargos directivos en las Entidades Deportivas contraerán responsabilidad personal o solidaria por las rendiciones de cuentas de los fondos percibidos, como así de su correcta inversión.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

VI - MEDICINA DEL DEPORTE

Artículo 27.- El Gobierno de Tierra del Fuego designará los organismos responsables de establecer las medidas pertinentes a efectos de asegurar la preservación de la salud psicofísica de los deportistas.

La orientación que tendrá la Medicina Deportiva será la de conducir al deportista de la etapa de formación básica hasta su definición.

Artículo 28.- Establécese como obligatorio el fichaje médico sanitario de toda persona sin límites de edad o sexo que haga práctica del deporte en algunas de las formas previstas en la presente Ley.

Artículo 29.- Los Municipios dictarán las normas sanitarias que deberán ser observadas en toda instalación gimnástico-deportiva tanto oficial como privada, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte para la preservación de la salud.

Ellos podrán implementar el control médico-sanitario de los deportistas de sus jurisdicciones compatibilizando su accionar con el organismo que el Gobierno de Tierra del Fuego designe como responsable en el tema en cuestión.

Artículo 30.- La Subsecretaría de Deportes a través del organismo responsable se abocará a:

a) Investigar el fenómeno deportivo, sus componentes, sus medios y su relación con la temática de salud;
b) organizar, coordinar y ejecutar los programas de control y asistencia médico-deportiva;
c) establecer, dictar y difundir normas técnicas y científicas relacionadas con la práctica deportiva y supervisar su cumplimiento;

d) ocuparse de la actualización y perfeccionamiento de los profesionales que se ocupan de tales especializaciones.

Artículo 31.- Los comprobantes sanitario-deportivos que extiendan los organismos técnicos de la Gobernación o de los Municipios tendrán validez en todo Tierra del Fuego, salvo las excepciones detalladas en el artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 32.- Aquellos deportes que por su alto riesgo deban ser considerados de manera especial por los Municipios tendrán reglamentadas aparte las condiciones y exigencias pertinentes.

VII - SEGUROS

SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 33.- A través de la Subsecretaría de Deportes todas las instituciones afiliadas deberán tramitar la cobertura de un seguro de vida para todos sus deportistas y dirigentes de todas las edades, federados o no, dando las altas y bajas mensualmente.

SEGURO PARA REPRESENTACIONES OFICIALES FUERA DE TIERRA DEL FUEGO

Artículo 34.- Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones que representen oficialmente a Tierra del Fuego para competir dentro y fuera de la República gozarán de un seguro contra accidentes. El mismo correrá por cuenta de la Subsecretaría de Deportes.

Esta protección será de contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación.

Artículo 35.- Todos los organismos oficiales y privados deberán contar con cobertura de seguros de vida para los integrantes de los contingentes de personas que en su accionar movilicen dentro y fuera de Tierra del Fuego.

Las instituciones -oficiales y privadas, gimnasios, institutos especializados y profesores particulares- deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá a las personas o grupos de personas bajo su responsabilidad.

VIII - HABILITACION Y FISCALIZACION DE GIMNASIOS E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS

Artículo 36.- Sin perjuicio de la competencia municipal ante la temática de habilitación, se establece la obligatoriedad para habilitar gimnasios, institutos de educación y reeducación física, campamentos y colonias de vacaciones, de contar con una Dirección Técnica a cargo de un profesional de la Educación Física, con título de enseñanza superior o universitaria.

Esta Dirección Técnica deberá estar siempre cubierta mientras dure la habilitación respectiva, a efectos de responsabilizar de todas las acciones técnicas y éticas, profesional y jurídica que pudiera derivar de su funcionamiento y contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes (artículo 4º inc. d).

Artículo 37.- Corresponde a la autoridad u organismo de aplicación de la presente Ley autorizar y fiscalizar el funcionamiento de gimnasios e institutos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- La no cumplimentación de los requisitos enunciados sin perjuicio de las que le competen al orden municipal se hará pasible de clausura o inhabilitación.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 39.- Estas instituciones deberán respetar los fines de la autorización y garantizar la salud física y moral de sus usuarios cabiéndoles las mismas sanciones que en el artículo anterior, de comprobarse anomalías al respecto.

Artículo 40.- Idénticas disposiciones a las formuladas en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la presente Ley regirá para aquellos particulares que, se dediquen en forma privada al dictado de clases de gimnasia, en cualquiera de sus modalidades.

Sólo están habilitados al dictado de clases de gimnasia en el orden oficial o privado aquellas personas que acrediten títulos oficiales, nacionales o provinciales de Maestro, Profesor de Educación Física u otros títulos de nivel superior que en el futuro se puedan instaurar obtenidos de la Enseñanza Superior o Universitaria y que hayan obtenido la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes.

Aquellas personas que se ocupen en forma privada u oficial de la instrucción y/o entrenamiento exclusivamente deportivo, deberán contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes, la que únicamente será otorgada mediante la presentación de títulos de Instructores y Entrenadores provinciales o nacionales del deporte de que se trate o de certificación de acreditación como Instructor o Entrenador otorgada por las entidades nacionales de mayor envergadura del deporte en cuestión.

IX - FONDO DEL DEPORTE

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- Créase el Fondo del Deporte de Tierra del Fuego que estará destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

InfoLey

Este fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) La participación que le corresponde a Tierra del Fuego y los aportes o asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte;
b) el producto de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad con la presente Ley;
c) el producido de tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que preste la autoridad y organismo de aplicación de esta Ley;
d) con lo que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública de Tierra del Fuego;
e) el producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación;
f) el siete por ciento (7%) del producido de Juegos de Azar;
g) el patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieran otro destino previsto en su Estatuto;
h) cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse;
i) un porcentaje de lo que se obtuviera de eventos deportivos y/o recreativos que tengan una finalidad o que impliquen actividad comercial

Artículo 42.- El orden de prioridades para aplicar los recursos del Fondo del Deporte será el siguiente:

a) Promoción y asistencia del deporte;
b) construcción y equipamiento de infraestructura e instalaciones deportivas;
c) mantenimiento de instalaciones deportivas;
d) Capacitación de deportistas, técnicos, dirigentes, científicos y docentes;
e) fomento de competiciones deportivas de carácter municipal, provincial o interprovincial;
f) los beneficiarios serán:

1) Instituciones privadas.
2) Organismos oficiales.
3) Deportistas federados.
4) Deportistas libres.

Artículo 43.- Los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subsidios, subvenciones o becas con rendición de cuentas documentadas de la inversión ante el organismo específico.

Para la tramitación, las instituciones oficiales y privadas deberán acreditar estar inscriptos en el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, con su situación legal regularizada y presentar plano de obra o programas de participación con sus respectivos cómputos y presupuestos.

Las especificaciones generales a que se ajustarán serán reglamentadas.

Artículo 44.- Las personas que desempeñen cargos directivos de fiscalización en las instituciones deportivas, contraerán responsabilidad personal solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos que les sean asignados provenientes del Fondo del Deporte, así como del cumplimiento del destino para el cual fueron concedidos, cuando las condiciones del préstamo y/o subsidio así lo estipulen.

Si tal préstamo o subsidio fuese con garantía hipotecaria será la Asamblea quien compromete los bienes patrimoniales de la institución como tal.

X - LESIONES DEPORTIVAS - RESPONSABILIDADES

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 45.- DEPENDENCIA: Entiéndase que a los efectos del Artículo 1.113 del Código Civil, serán dependientes tanto los deportistas profesionales, como los aficionados, respecto de la entidad de primer grado a la cual representan en competencias con otras instituciones.

Artículo 46.- RESPONSABILIDADES:
1) Será responsabilidad personal y directa del socio de una institución por los daños que le cause a otro de la misma entidad en la práctica deportiva.
2) Cuando se trate de daños ocasionados por un deportista en competencia interinstitucional, será la entidad representada la responsable, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al implicado en forma personal.
3) Las lesiones ocasionadas fuera del desarrollo del juego pero que tienen origen en él, tendrán igual pena que las lesiones deportivas si la conducta fuera dolosa.

XI - DELITOS EN EL DEPORTE

Artículo 47.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que por sí o por terceros, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuara promesa remunerativa, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante de la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria con los fines indicados en el párrafo anterior.

Artículo 48.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, substancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia

deportiva que se suministrare substancias estupefacientes o estimulantes o consintiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 49.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes a animales que intervengan en competencias y quienes dieren consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

XII - ADHESION A LA LEY NACIONAL DE LICENCIA DEPORTIVA

Artículo 50.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nacional Nº 20.596, que instituye la "Licencia Especial Deportiva", cuyo texto se transcribe como Anexo I, como parte integrante de la presente Ley.

XIII - ADHESION A LA LEY NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

Artículo 51.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nº 20.655, la que será de aplicación en el ámbito local en tanto no altere las instituciones locales, ni contravenga normas legales expresas o de derecho público.

Artículo 52.- Se adhiere al Decreto-Ley Nº 282/63 y su Reglamentario Nº 2689/63 que regula las actividades del boxeo profesional.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

XIV - EXENCIONES IMPOSITIVAS

Artículo 53.- Las instituciones deportivas que estén inscriptas en el Registro de las Instituciones Deportivas que promuevan el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, estarán eximidas de realizar aportes impositivos.

Artículo 54.- Condiciones Generales: Las instituciones deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas y cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación;
b) participación de la comunidad, permitiendo el acceso a la comunidad y la razonable utilización de sus instalaciones sin discriminación, o en su defecto facilitarlas para el desarrollo de actividades de organismos oficiales e instituciones comunitarias del deporte, la recreación y la cultura;
c) desarrollar en forma efectiva y durante los dos últimos años actividades competitivas o deportivas federadas o libres.

Artículo 55.- A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal.

Artículo 56.- Comuníquese a quienes corresponda, cumplido. Archívese.

ANEXO I

LEY Nº 20596 - LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Artículo 1º.- Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación en las mismas.

Artículo 2º.- También podrá disponer de "Licencia Especial Deportiva":

a) Todo aquél que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1º;
b) los que deban participar necesariamente en Congresos, Asambleas, Reuniones, Cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones del deporte;
c) los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el artículo 1º;
d) los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 3º.- La solicitud de "Licencia Especial Deportiva" deberá contener:

a) Conformidad de aquél a cuyo favor deba extenderse;
b) sus datos personales completos;
c) certificado que acredite su carácter de aficionado;
d) certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se le destina;
e) personas responsables -técnicos, médicos, educacionistas, etc.- a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia;
f) lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comunique;
g) carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones;
h) medios económicos con que se cuenta para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión;
i) término de la licencia;
j) certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

Las personas a que se refiere el artículo 2º están exentas de acreditar los extremos de los incisos c), d), e) y f).

Artículo 4º.- La licencia especial deportiva para su validez, debe ser homologada por el Organo de Aplicación que determine la ley de la materia, la cual llevará asimismo un registro donde se asentarán las que así fueran. En el ámbito nacional cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitarán las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Asimismo deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de este carácter.

Artículo 5º.- Para gozar de la "Licencia Especial Deportiva" el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Artículo 6º.- Para las personas determinadas en el artículo 1º la "Licencia Especial Deportiva" no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año.

En los supuestos que contemple el artículo 2º la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

Artículo 7º.- El empleador, ya se trate de personas de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la "Licencia Especial Deportiva" por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el Organo de Aplicación de la ley de la materia.

Artículo 8º.- Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación y con recursos provenientes del "Fondo Nacional del Deporte".

Artículo 9º.- La "Licencia Especial Deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

Artículo 10.- El Ministerio de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 11.- El Organo de Aplicación determinará las sanciones a que dé lugar la injuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

Artículo 12.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.